



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 694

Bogotá, D. C., lunes, 10 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE
LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE
2014 CÁMARA Y 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014
SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014
SENADO**

*por medio del cual se adopta una reforma de
Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y
se dictan otras disposiciones.*

Doctores

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera

NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

Vicepresidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado ante la Secretaría General del Senado por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo, y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado.

Por tratarse de un acto legislativo, la presente iniciativa fue enviada a la Comisión Primera de Senado en donde fueron designados ponentes los honorables Senadores *Claudia López, Doris Vega, Jaime Amín Hernández, Alexander López, Carlos Fernando Motoa, Horacio Serpa, Germán Varón, Hernán Andrade Serrano y Armando Benedetti*, estos últimos como Ponentes Coordinadores.

En primer debate, se presentaron tres ponencias, una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias de la Senadora *Claudia López* y una ponencia del Senador *Jaime Amín*; en segundo debate se presentó ponencia mayoritaria, que incluía un pliego de modificaciones.

Surtido el respectivo trámite en el Senado de la República, es decir, después de lograr su aprobación en primer y segundo debates, correspondiente a la primera vuelta del procedimiento legislativo, el proyecto fue enviado a la Presidencia de la Cámara, que a su vez lo remitió a la pertinente Comisión Primera, cuya mesa directiva designó a los suscritos como ponentes de este proyecto *Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, José Rodolfo Pérez Suárez, Humphrey Roa Sarmiento, Hernán Penagos Giraldo, Harry Giovanni González García, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Béner*

León Zambrano Erazo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo.

El proyecto de acto legislativo que se somete a consideración tiene como eje fundamental la reforma institucional del Estado, inspirada en el espíritu democrático e institucional de la Asamblea Nacional Constituyente, y tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial respecto del sistema de pesos y contrapesos originalmente planteado en la Carta Política.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes importantes en distintas áreas de la institucionalidad del sistema jurídico colombiano: electoral, justicia, reelección del presidente a altos funcionarios, representación de las regiones, y otros tantos que pretenden dotar a la estructura orgánica constitucional de las herramientas idóneas para cumplir los designios del constituyente de 1991.

II. TRÁMITE EN EL SENADO.

El proyecto de acto legislativo inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014 y fue acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo, en la cual se expresaron distintos puntos de vista y se expresaron diversos sectores ciudadanos e institucionales, como consta en el expediente del proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes de Senado en el estudio del mismo.

El texto original del proyecto estaba conformado por 31 artículos, los cuales se describen a continuación:

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1º. Modifica el artículo 126	Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco lo podrán hacer con personas que hayan intervenido en su postulación o designación.
Artículo 2º. Deroga los incisos 5º y 6º del artículo 127	
Artículo 3º. Modifica el artículo 134	Faltas absolutas y temporales de congresistas (Silla Vacía)
Artículo 4º. Modifica el artículo 135	Convocar a las audiencias integrales de control por parte de la Cámara
Artículo 5º. Deróguese el párrafo del artículo 152	Busca armonizar con la figura de la no reelección.
Artículo 6º. Modifica el artículo 171	Crea la Circunscripción Territorial para Departamentos con menos de 500.000 habitantes.
Artículo 7º. Modifica el artículo 174	El Senado también conocerá de las acusaciones que realice la Cámara contra el VICEPRESIDENTE.
Artículo 8º. Modifica el artículo 178	Se crea un órgano de instrucción denominado Tribunal de Aforados.
Artículo 9º. Modifica el artículo 181	Se habilita a los Congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre.
Artículo 10. Modifica el artículo 197	Se elimina la reelección presidencial.
Artículo 11. Modifica el artículo 204	Calidades del Vicepresidente.
Artículo 12. Modifica el artículo 231	Integración de la Corte. S. J. y Consejo de Estado. Elegidos por la respectiva corporación mediante el voto afirmativo de las 3/5 partes de sus miembros. Se fija plazo de 2 meses a partir de la presentación de la lista para elegir.
Artículo 13. Modifica el artículo 232	Se incrementa el requisito de experiencia para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 25 años de experiencia Y no haber desempeñado cargos de magistrados.
Artículo 14. Modifica el artículo 233	Magistrados de las Cortes y Consejo de Estado elegidos para 8 años. Amplia la inhabilidad a 4 años de los Magistrados para desempeñar o aspirar a cargos de elección popular, una vez terminado el ejercicio de sus funciones.
Artículo 15. Modifica el artículo 254	Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.
Artículo 16. Modifica el artículo 255	Funciones de la Sala de Gobierno Judicial.
Artículo 17. Modifica el artículo 256	Remplaza el Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección Ejecutiva de Administración Pública.
Artículo 18. Modifica el artículo 257	Tribunal Nacional Disciplinario.
Artículo 19. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.	El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.
Artículo 20. Modifica el artículo 262	Lista cerrada y Silla Vacía.
Artículo 21. El artículo 263-A pasará a ser 263	Adjudicación curul territorial.
Artículo 22. Modifica el artículo 264	No reelección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.
Artículo 23. Modifica el artículo 266	No reelección del Registrador.
Artículo 24. Modifica el artículo 267	No reelección del Contralor.
Artículo 25. Modifica el inciso 8º del artículo 268	Eliminación del principio verdad sabida y buena fe guardada.
Artículo 26. Modifica el artículo 272	Contralorías Departamentales y Municipales designadas mediante Concurso.

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 27. Modifica el artículo 274	Eliminación Auditoría.
Artículo 28. Modifica el artículo 276	No reelección Procurador.
Artículo 29. Modifica el numeral 6 del artículo 277	Funciones de la Procuraduría.
Artículo 30. Modifica el artículo 281	No reelección del Defensor del Pueblo.
Artículo 31. VIGENCIA	

Al aprobarlo en primer debate, la Comisión las siguientes modificaciones y adiciones Primera del Senado incorporó al proyecto sustantivas.

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1°. Modifica el artículo 107	Responsabilidad de los Partidos, Movimientos y grupo significativos de ciudadanos por los delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, <i>los dolosos cometidos contra la administración pública</i> , contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, <i>cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo</i> .
Artículo 2°. Modifica el artículo 108	Obliga a la actuación de Bancadas de los Partidos o Movimientos Políticos grupos significativos de ciudadanos .
Artículo 3°. Modifica el artículo 122	Se armoniza con el 107.
Artículo 4°. Modifica el artículo 123	Edad de retiro 70 años para servidores públicos.
Artículo 5°. Modifica el artículo 126	Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni <i>contratar</i> a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco lo podrán hacer con personas que hayan intervenido en su postulación o designación.
Artículo 6°. Deroga los incisos 5° y 6° del artículo 127	
Artículo 7°. Modifica el artículo 134	Faltas absolutas y temporales de congresistas (Silla Vacía).
Artículo 8°. Adiciona un numeral nuevo al artículo 135	Convocar a las audiencias integrales de control por parte de la Cámara.
Artículo 9°. Modifica el artículo 171	Crea la Circunscripción Territorial para Departamentos con menos de 500.000 habitantes.
Artículo 10. Modifica el artículo 172	Requisitos para ser Senador por la La Circunscripción Territorial el aspirante debe haber vivido mínimo 2 años en el Departamento que aspira.
Artículo 11. Modifica el artículo 174	El Senado también conocerá de las acusaciones que realice la Cámara contra el Vicepresidente y contra los miembros del Tribunal de Aforados.
Artículo 12. Modifica el artículo 178	Se crea un órgano de instrucción denominado Tribunal de Aforados.
Artículo 13. Modifica el artículo 181	Se habilita a los Congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre.
Artículo 14. Modifica el artículo 183	Se incluye una nueva causal para la pérdida de investidura congresistas.
Artículo 15. Modifica el artículo 197	Se elimina la reelección presidencial.
Artículo 16 Modifica el artículo 204	Calidades para ser elegido Vicepresidente.
Artículo 17. Modifica el artículo 231	Integración de la Corte. S. J y C. E. Elegidos por la respectiva corporación mediante el voto afirmativo de las 3/5 partes de sus miembros. Se fija plazo de 2 meses a partir de la presentación de la lista para elegir.
Artículo 18. Modifica el artículo 232	Se incrementa el requisito de experiencia para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 25 años de experiencia Y no haber desempeñado cargos de magistrados.
Artículo 19. Modifica el artículo 233	Magistrados de las Cortes y C. E. elegidos para 8 años. Amplía la inhabilidad a 4 años de los Magistrados para desempeñar o aspirar a cargos de elección popular, una vez terminado el ejercicio de sus funciones.
Artículo 20. Modifica el artículo 249	Inhabilidad del Fiscal para desempeñar cargos públicos y aspirar a cargos de elección, 4 años después de terminado el ejercicio de sus funciones. No podrá ser reelegido.
Artículo 21. Modifica el inciso 3° del numeral 1 y 2 del artículo 250	Hábeas Corpus.
Artículo 22. Modifica el artículo 254	Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.
Artículo 23. Modifica el artículo 255	Funciones de la Sala de Gobierno Judicial
Artículo 24. Nuevo artículo 255A	Funciones de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial
Artículo 25. Modifica el artículo 256	Reemplaza el Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección Ejecutiva de Administración Pública
Artículo 26. Modifica el artículo 257	Consejo Nacional de Disciplina Judicial.
Artículo 27. Adiciona un Parágrafo transitorio al artículo 258.	Voto Obligatorio.
Artículo 28. Modifica el artículo 262	Lista cerrada y Silla Vacía.
Artículo 29. Modifica el artículo 263	Adjudicación curul territorial.
Artículo 30. Modifica el artículo 264	No reelección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.
Artículo 31. Modifica el artículo 266	No reelección del Registrador

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 32. Modifica el artículo 267	No reelección del Contralor.
Artículo 33. Modifica el inciso 8° del artículo 268	Eliminación del principio verdad sabia y buena fe guardada.
Artículo 34. Modifica el artículo 272	Contralorías Departamentales y Municipales designadas mediante Concurso.
Artículo 35. Modifica el artículo 276	No Reelección Procurador.
Artículo 36. Modifica el numeral 6 del artículo 277	Funciones de la Procuraduría
Artículo 37. Modifica el numeral 2 del artículo 277	Funciones de la Procuraduría auxiliar al Defensor del Pueblo.
Artículo 38. Modifica el artículo 278	Defensor del Pueblo.
Artículo 39. Modifica el artículo 283	
Artículo 40. Artículo nuevo	Fórmula de los Segundos lugares en las elecciones, para que puedan ocupar una curul en el Congreso, Asambleas y Concejos.
Artículo 41. Artículo nuevo	Tribunal de Aforados. Propuesta Claudia López.
Artículo 42. VIGENCIA	

Ante la plenaria del Senado, se presentó un pliego de modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera; dentro de la discusión, se realizaron los cambios que constan en el expediente del proyecto: de 43 artículos que se presentaron para segundo debate, solo fueron debatidos y aprobados 31. Se negaron los artículos sobre el voto obligatorio y sobre la nueva conformación del Senado; los demás artículos no alcanzaron a ser discutidos, razón por la cual salen del texto del articulado.

III. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

Debido a los procesos coyunturales a los que se ha visto enfrentado el país, el progresivo desajuste de balance en las instituciones y el desarrollo jurídico y político, se hace indispensable pensar en una reforma constitucional capaz de darles frente a estos fenómenos, que permita un equilibrio de los poderes institucionales y que conserve la naturaleza misma de la Constitución Política de 1991.

No se pretende por este medio, como podría pensarse, cambiar los postulados primigenios con los que fue concebida la actual Carta Política; por el contrario, es menester darle los ajustes de pesos y contrapesos necesarios para que conserve su esencia, y continúe teniendo la vigencia y legitimidad que el sistema jurídico actual exige.

No es tarea fácil abordar un tema tan amplio y complejo, de tal impacto e interés nacional, pero creemos tener una propuesta coherente y capaz de rodear los objetivos para los cuales fue pensada esta reforma.

El articulado aborda diferentes segmentos de los poderes o las instituciones de la Carta Política, que algunos pueden calificar de disímiles pero que conceptualmente guardan plena coherencia institucional. Ante ello queremos presentar nuestra posición de defensa por las razones que pretendemos plasmar a continuación:

La modificación de los artículos y las normas es planteada de esta manera, porque no se trata de una reforma estructural a la carta política, sino de unos ajustes orgánicos de la misma, aunado a la intención de erradicar la figura accidentada e inconveniente de la reelección presidencial, la cual, mal que bien, permitió hacer notar que existía

un desbalance entre ciertas instituciones del Poder Público que resulta necesario corregir.

Al tener como objetivo lo anterior, esta reforma permea varios aspectos que podrían parecer no guardar una relación sistemática, pero que si se observan como un todo y teniendo como eje central el concepto de Poder –entendido como la posibilidad de intervenir en la vida institucional de nuestra Nación–, podemos evidenciar que es allí donde convergen los puntos principales de la reforma, y se halla su columna vertebral.

Se debe poner en evidencia que muchas de esas atribuciones dadas por el poder se han ejercido de manera excesiva, como son por ejemplo, las atribuciones judiciales que fueron asignadas al Consejo Superior de la Judicatura. Sabemos que este fue concebido para regular el ejercicio de la profesión de abogados, pero en últimas, terminó interviniendo en la vida judicial del país, y en la toma de decisiones de suma importancia y trascendencia nacional. Entonces, se denota en este tema particular un poder excesivo que ahora se corrige con su eliminación, y que llevándose a cabo, contrarrestaría los nocivos efectos del desbalance actual.

Pero no solamente el exceso de poder pone en desequilibrio la estructura, sino también la omisión del ejercicio del mismo; observamos entonces que hay figuras que juegan un papel importante en esa percepción de desequilibrio, y esto es, por ejemplo, el poder disciplinario de la Comisión de Acusaciones, que no ha ejercido sus funciones adecuadamente, y que poco llega a resultados tangibles.

Se hace necesario, entonces, una reforma para poder ejercer ese poder disciplinario y de investigación –que es lo que se pretende con un tribunal de aforados–, con unas reglas o instrumentos precisos que permitan avanzar dentro de esas investigaciones.

Inevitablemente tendremos que tener las consideraciones propias que sostienen los privilegios del fuero, pero no los privilegios personales sino los institucionales, tendientes a la conservación de la independencia de las instituciones, esto con el fin de garantizar que como dignidades dentro del poder del Estado y depositarios de la confianza de la Nación, los aforados puedan ejercer sus funciones con la tranquilidad de que no serán coartadas

sus decisiones de una manera ligera, y que se logrará un juzgamiento provisto de las cautelas o precauciones a las que tienen derecho las personas que ostentan cargos de tales dignidades.

Con esto pretendemos la supresión de aquellas medidas excesivas, que pueden rayar con la arbitrariedad, y en consecuencia ponen en peligro la democracia y facilitan la coerción de las decisiones autónomas de las diferentes ramas.

De otro lado consideramos que acudir a la lista cerrada sería un mecanismo capaz de fortalecer las estructuras internas de los partidos y movimientos políticos, haciendo que estos mejoren su organización interna, se les dé mayor importancia e impacto a las Consultas Internas (figura altamente deslegitimada) y se desarrolle una cultura política en el electorado, concebida desde el punto de vista ideológico de partido o colectividad y no de individuo.

Concluiríamos frente a este aspecto, que hablar de equilibrio de poderes, dejando a un lado lo político y electoral, tornaría incompleta la base de la estructura constitucional, ocasionando una descompensación frente al acceso al poder y entorpeciendo la visualización del fin propuesto por esta reforma.

Desde la administración de justicia y a manera de crítica al sistema actual, queremos abordar este tema diciendo que con el paso del tiempo, hemos distorsionado el poder judicial asignándole competencias distintas a las de administrar justicia. Las instituciones deben estar ceñidas a los segmentos para los que constitucionalmente fueron llamadas, pero infortunadamente para el tema del balance, a los jueces los volvimos políticos y a los magistrados, legisladores.

Partiendo de esta crítica, se hace necesario restablecer estrictamente esas funciones; por ello la reforma hace un esfuerzo particular en delimitarlas estrictamente y estructurar las formas de elección de importantes dignidades, queriendo que además se exijan perfiles de altísimas características profesionales, académicas y morales, que revistan a quienes ostentan estos importantes cargos.

A modo de conclusión, las críticas que se dan alrededor de este proyecto de acto legislativo deben contrarrestarse a la luz de su eje fundamental; solo así, esa serie de artículos pluritemáticos pueden alcanzar una convergencia natural. No sin antes enfatizar que son los legisladores quienes están llamados a restablecer aquel equilibrio que se ha visto afectado por las diversas reformas aisladas y provistas de intereses personales.

No podemos entonces, atemorizarnos por la complejidad e impacto institucional de este proyecto, sino por el contrario, darle valientemente la cara y hacer un esfuerzo conjunto para lograr su éxito.

IV. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El trámite ante la Cámara inicia el día 28 de octubre con la radicación del expediente de

Senado del proyecto ante la Secretaría General de la Cámara; esta realiza el respectivo reparto a la Comisión Primera de la Cámara donde se nombran los ponentes para el estudio del proyecto.

1. Audiencia Pública

El día 5 de noviembre, se lleva a cabo en las instalaciones de la Comisión Primera la Audiencia Pública reglamentaria, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

En desarrollo de esta audiencia se presentaron las siguientes intervenciones:

Interviene la honorable Magistrada doctora María Claudia Rojas Presidenta del Consejo de Estado, considera que la reforma necesita un estudio más profundo respecto al tema de la administración de justicia, pues como viene puede atentar contra la autonomía de la rama judicial, le preocupa que la disposición que limita a dos meses el término, para la elección de magistrados, puede incidir en un proceso que requiere mucho cuidado para evaluar las calidades de los aspirantes.

Afirma que es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura necesita una reingeniería administrativa; sin embargo, considera que los tres niveles propuestos por la reforma podrían ser muy densos en su ejecución.

Debe clarificarse si lo que se quiere es simplemente eliminar la intervención de las Cortes en la elección de los órganos de control, pues esa era la intención del constituyente.

Posteriormente, el doctor Germán Bula Escobar; se pronuncia sobre el Tribunal de aforados; se refiere al mismo como una medida de índole transitoria que no tiene una composición muy compleja, y que podría llegar a enriquecerse.

Observa que en cuanto al Consejo Superior de la Judicatura debe hacerse una reingeniería, y manifiesta no estar de acuerdo con el hecho de que sea la Comisión Nacional del Servicio Civil la que elija al Contralor General de la República.

Interviene el doctor Néstor Ossuna Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, afirma que si se analiza el proyecto es un cambio de nombre, pues de un organismo se pasa a cuatro. Esa modificación no resuelve ninguno de los problemas que se han diagnosticado. Establece que los graves problemas de la justicia tienen que ver con el tamaño limitado del aparato de justicia y que se crea una duplicidad de funciones, lo que no es un buen diseño constitucional.

Afirma que es preferible la estructura de la Constitución actual, en vez de eliminar la que hay y crear otra igual.

Interviene el Magistrado José Agustín Suárez, en representación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y manifiesta que su mayor preocupación es el carácter mixto de la reforma; considera que hay temas de justicia y política que se mezclan.

El Magistrado doctor Ovidio Claros del Consejo Superior de la Judicatura, afirma que debe hacerse un examen de fondo en la estructura de la justicia en Colombia, pues considera que este órgano ha sido eficiente y no ha rehuído los debates de responsabilidades individuales o corporativas; debe haber un debate juicioso sobre lo que en verdad debe reformarse.

Interviene la doctora Laura Emilse Marulanda como Auditora General de la República, y manifiesta que el artículo 25 de la propuesta del texto debe tener en cuenta que el Auditor es el único funcionario de carácter nacional que actualmente tiene dos años de periodo, teniendo en cuenta que su controlado tiene cuatro años, y ello no permite una gestión eficiente.

Interviene el doctor Luis Cáceres de la Defensoría del Pueblo, adelantó una reflexión general sobre la importancia de los asuntos del proyecto, especialmente sobre los desarrollos en el tema de derechos sociales, y que aún existe una asimetría respecto de la estructura orgánica de protección de los derechos.

El doctor Óscar Rueda interviene por parte de la Secretaría General del Partido de la U; está de acuerdo con la eliminación de la reelección de funcionarios, pero llama la atención para armonizar este tema para todos los funcionarios. Destaca los distintos temas, en especial el Tribunal de Aforados, la desaparición del Consejo Superior de la Judicatura, los requisitos de los magistrados, entre otros.

Interviene la doctora Claudia Mejía Duque, Directora Sisma Mujer Red Nacional de Participación Ciudadana, afirma que la paz y la democracia en Colombia sin las mujeres no es posible; por eso la paridad, la alternancia y la universalidad son principios muy importantes para la democracia.

Interviene el doctor Thomas Gonzales de la Comisión Colombiana de Juristas, y afirma que el tribunal de aforados como viene concebido tiene tres defectos actuales, respecto al tema competencial, pues no hay claridad en el sujeto pasivo del Tribunal, pues existen vacíos jurídicos respecto a quienes son los aforados y cuál es el límite temporal de las competencias.

Interviene la doctora Gloria María Borrero directora de la Corporación Excelencia a la Justicia, dice reconocer la crisis de credibilidad de la justicia: por lo que considera que hace falta en los órganos actuales de administración, la representación de las bases de la rama judicial; piensa que se puede hacer un mejor esfuerzo para lograr efectivamente una reforma efectiva y eficiente.

Asimismo, Manuel Restrepo Medina representante de la Universidad del Rosario, identifica dos artículos extraños en la reforma, dentro de los cuales menciona el 15 pues considera que su contenido no es acorde con el cuerpo de la reforma. De igual manera, destaca los elementos

positivos de la reforma y resalta los siguientes: la prohibición de la reelección, la eliminación de la puerta giratoria y el incremento de las calidades para el ejercicio de las altas magistraturas.

Realiza un esbozo de los puntos que podrían mejorarse de la reforma: la ineficacia de la comisión de acusaciones y el diseño de la administración de la rama cambiando el mecanismo de la integración de las listas para la elección de las altas cortes. Por último, hace mención sobre la inexistencia del estatuto de la oposición dentro de la Reforma.

El doctor Jorge Iván Cuervo representante de la Universidad Externado de Colombia inicia su intervención realizando una advertencia sobre teórica de técnica constitucional; considera que hay temas que no deberían estar incluidos en la reforma constitucional, de conformidad con el objetivo de mejorar la claridad.

Posteriormente, establece que el hábeas corpus estipulado en la reforma, para darle facultades a la fiscalía a legalizar capturas a 72 horas, debería ser restablecido y dejado como está hoy. Y que el nivel intermedio creado en la reforma de la Junta Directiva es un nivel redundante, comenta que debería pensarse en un órgano más flexible.

Mauricio Nieto representante de la Universidad Externado interviene para compartir las conclusiones resultantes de un arduo debate entre once universidades y dos centros de pensamiento. Expresa que las universidades celebran la intención del Gobierno de realizar una reforma constitucional para el equilibrio de poderes. Pero asegura que notan con preocupación las medidas que se han consignado en el proyecto, dado que las consideran inadecuadas para resolver la problemática. Manifiesta la preocupación sobre el artículo 262, pues afirma que ha sido desaparecido de la Constitución.

Resalta la inconveniencia de la eliminación de la inhabilidad de los congresistas. Y considera que es necesario realizar un ajuste al Tribunal de Aforados le preocupa la postulación de sus miembros a cargo de las universidades.

Interviene el doctor Romelio Elías Daza representante del Colegio de la Judicatura de Colombia y establece cómo nada se ha dicho sobre los logros que ha tenido la judicatura. Asimismo, expresa cómo de la forma en que se ha venido proponiendo la institucionalidad de la sala de gobierno, tiene poco futuro y no garantiza la continuidad en las políticas. Continúa comunicando que el país está retrocediendo hacia antes de la Constitución de 1991 y que la Junta de Administración Judicial no debe tener un periodo de 8 años.

Posteriormente interviene el Magistrado Wilson Pérez, quien informa que la Sala Disciplinaria produce de 100 a 110 providencias mensuales y destaca la necesidad del país de mejorar la jurisdicción disciplinaria. Concluye su intervención haciendo énfasis en la importancia de mejorar la eficacia y la eficiencia de la justicia en Colombia,

Interviene el magistrado del Consejo Nacional Electoral Armando Novoa, considera que el papel que debería jugar la reforma al Consejo Nacional Electoral en el contexto de Equilibrio de Poderes debería estar direccionado hacia el incentivo de la independencia administrativa y total del organismo. Como resultado de la falta de autonomía, el Consejo Nacional Electoral no tiene memoria histórica, ni personal propio.

Camilo Vargas representante de la Misión de Observación Electoral menciona la relevancia de tener en cuenta que la reforma, como va, elimina el artículo 262 de la Constitución. Asimismo, cuestiona los argumentos para establecer que las coaliciones se podrían formar por partidos con el 15% de votación pues considera que afecta las minorías políticas en algunas corporaciones. Expresa su preocupación sobre los términos y condiciones de los partidos para formar coaliciones, como por la inexistencia sobre el tipo de comportamiento de bancada y militancia. Finaliza su intervención informando la obligación de legislar la democracia interna de los partidos para la conformación de las listas.

Interviene Camilo Guzmán representante de la Universidad Sergio Arboleda, considera que los requisitos para ser magistrado deberían respetar el principio de mérito, también que no se justifica por qué se sube la edad de retiro y que el término para legalizar las capturas no cumple con los estándares internacionales.

Finalmente, Hermes Darío Acuña representante de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia establece que el problema de la Rama Judicial se origina en que el legislador colombiano ha reformado la Rama Judicial permanentemente, y esta no ha tenido la autonomía financiera suficiente, lo que ha obstaculizado su capacidad para superar los cambios. De igual manera, expresa que el problema no es el Consejo Superior de la Judicatura sino que Colombia necesita una Rama Judicial fortalecida, la cual se puede dar por medio de la formulación de leyes del Congreso, por lo que no es necesaria una reforma de tal dimensión.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Frente al articulado aprobado por la Plenaria de Senado, una vez estudiado el texto los ponentes acordamos no realizar modificaciones frente a los artículos 23, 24, 28 y 34 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, frente al artículo 11 que modifica el artículo 204 se propone una nueva redacción al título del artículo, sin modificar el contenido del mismo; frente a los demás artículos proponemos realizar las siguientes modificaciones:

- Frente al artículo primero proponemos, modificar el enunciado del artículo, para armonizar gramaticalmente con la técnica legislativa que los actos de reforma constitucional exigen, se modifica la palabra ‘participan’ por la palabra ‘participen’, para delimitar el concepto en el tiempo de los sujetos de la conducta por sancionar.

El cambio que se realiza frente al texto aprobado en la Plenaria de Senado es el Siguiente:

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1º. Modifíquese los incisos 2º, 7º del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:</p> <p>Inciso 2º. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.</p> <p>Inciso 7º. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.</p>	<p>Modifíquense los incisos segundo y séptimo del artículo 107 de la Constitución, los cuales quedarán así:</p> <p>Inciso 2º. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica; la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.</p> <p>Inciso 7º. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, los relacionados con actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, los cometidos contra los mecanismos de participación democrática o los delitos de lesa humanidad.</p>

- Frente al artículo 2º del texto aprobado en Plenaria de Senado, que modifica el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución, proponemos las siguientes modificaciones en redacción: primero con el objeto de armonizar el texto propuesto con las modificaciones propuestas al artículo 107 de la Constitución Política y segundo se pretende evitar

que aquellos ciudadanos que se encuentren afectados con medida de aseguramiento, consistente en privación efectiva de la libertad, por causa de la comisión de los delitos relacionados en el artículo mencionado, puedan ser parte de las listas que se presenten a consideración de los electores a comicios electorales.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 2º. Modifíquese el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política. Inciso 5º. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.</p>	<p>Modifíquese el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así: Inciso 5º. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados <u>en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.</u></p>

• Frente al artículo 3º del texto aprobado en plenaria que modifica el inciso 3º del artículo 123 de la Constitución, donde se incluye dentro de la categoría de servidor público a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente, consideramos que asimilar esos particulares a servidores públicos por norma constitucional trae implicaciones en el orden laboral que es preciso

entrar a establecer para determinar cuál es la responsabilidad que el Estado asume con esa asimilación, razón por la cual se regresa a la redacción del texto original la Constitución y se mejora la redacción del inciso segundo, para lo cual se especifica en el enunciado del artículo que solamente se entra a modificar el inciso segundo del artículo de la Constitución, permaneciendo el resto intacto.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 3º. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así: Modifíquese el inciso 3º del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así: Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios y todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, <i>excepción hecha a</i> los cargos de elección popular.</p>	<p>Modifíquese el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución, el cual quedará así: Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios. y todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, con excepción de los cargos de elección popular.</p>

• Frente al artículo 4º del texto aprobado por la plenaria del Senado, que modifica el artículo 126 de la Constitución se modifica la palabra funcionarios públicos por Servidores, pues consideramos

que de esta manera se hace más claridad sobre el tipo de inhabilidad que se desea imponer, al utilizar el término ‘servidor’ se hace referencia a la totalidad de cargos del Estado.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 4º. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así: Los servidores públicos no podrán nombrar como funcionarios públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>	<p>El artículo 126 de la Constitución quedará así: Los servidores públicos no podrán nombrar como <u>servidores</u> públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como <u>servidores</u> públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni <u>con</u> personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>

• Frente al artículo 6° del texto aprobado por la Plenaria del Senado, que modifica el artículo 134 de la Constitución, se plantea modificar la palabra ‘También’ por ‘Sólo’ en razón a que no existirán

más faltas temporales que den lugar a reemplazo que las expresadas en el inciso segundo de este artículo, de igual manera, se hacen ajustes a la redacción.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.</p> <p>También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</p> <p>La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.</p> <p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.</p> <p>Sólo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</p> <p>La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.</p> <p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que impliquen que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>

• Frente al artículo 7° que modifica el artículo 174 de la Constitución, del texto aprobado por la plenaria del Senado, se elimina del grupo de aforados a los Magistrados al Consejo Nacional Electoral y al señor Registrador pues se ha recogido el consenso de varios sectores de opinión,

en el sentido de que estos funcionarios no tienen las características de especial responsabilidad que supone una garantía constitucional de esta estirpe. Igualmente, se hacen ajustes de redacción para mejorar la técnica legislativa en esta disposición.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 7º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal de Aforados, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados, de ser aprobada la acusación se procederá con forme a lo establecido en el artículo 175.</p>	<p>El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>del Consejo Nacional de Disciplina Judicial</u> y del Tribunal de Aforados; <u>contra</u> el Procurador General de la Nación; <u>contra</u> el Defensor del Pueblo; <u>contra</u> el Contralor General de la República y <u>contra</u> el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.</p>

• Frente al artículo 8º del texto aprobado por la plenaria del Senado, que modifica el artículo 178 de la Constitución, se recuerda que en las discusiones sobre las funciones y composición del Tribunal de Aforados se dio entre los ponentes una rica discusión sobre los mejores mecanismos para controlar efectivamente la conducta de los altos dignatarios del Estado, especialmente de los miembros de la Rama Judicial y las cabezas de los órganos de control, sin amenazar la autonomía de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Se han identificado tres puntos de consenso entre la Rama Judicial, y los diversos sectores de opinión. “eliminar la Comisión de Acusaciones, reemplazarla con un tribunal sin origen político y mantener un antejuicio político previo al eventual juicio penal.” (Revista *Semana*, 4 de octubre de 2014). El articulado aquí propuesto respeta ese consenso. El punto de diferencia estaba en quién debía realizar el juzgamiento. Esa diferencia ha sido discutida y subsanada en la plenaria del Senado con la posición de que el juzgamiento debía corresponder al Senado y la Corte Suprema de Justicia, como lo prevé la Constitución de 1991, manteniendo la Cámara de Representantes su potestad acusatoria.

Se modifica un aspecto puntual del sistema planteado por la Plenaria del Senado. El Senado propuso que los magistrados del Tribunal de Aforados tuvieran el mismo régimen de investigación y juzgamiento que el Presidente de la República. Esa fórmula se considera inconveniente, pues el fuero presidencial debe permanecer exclusivamente en este y su fórmula vicepresidencial. Se propone entonces un nuevo inciso disponiendo un procedimiento especial para la investigación y acusación de los magistrados del Tribunal de Aforados.

De igual modo se plantea reformar la forma de elección de los magistrados del Tribunal, disponiendo para ello un concurso de méritos, que garantice el acceso público y meritocrático de sus integrantes.

Las modificaciones realizadas son de técnica legislativa, pues consideramos que en el texto constitucional la mejor manera de numeración dentro de los artículos es en forma de letras y no, números como lo aprobó la plenaria de Senado.

Se hacen modificaciones de redacción en los párrafos 1 y 2, sin modificar el sentido de los mismos.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 8º. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Magistrados del Tribunal de Aforados. Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.</p>	<p>El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Magistrados del Tribunal de Aforados Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales; en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 <u>de la Constitución Política y</u>, tratándose de causas disciplinarias o fiscales, el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación. <u>Cuando se trate de formular acusaciones contra un magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por una comisión integrada por tres miembros de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.</u></p>

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.</p> <p>La Comisión tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes en pleno de ternas enviadas por las cinco mejores facultades de Derecho del país, de conformidad con las últimas pruebas de Estado que se hayan realizado al momento de la elección.</p> <p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.</p> <p>Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de 4 años y 2 miembros para un periodo completo.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados será competente para la investigación y acusación respecto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán en esta.</p>	<p><u>Los</u> miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.</p> <p>El <u>Tribunal de Aforados</u> tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes en pleno <u>para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga</u>.</p> <p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.</p> <p>Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: <u>Tres</u> de sus miembros serán elegidos por un periodo de <u>cuatro</u> años y <u>dos</u> de sus miembros para un periodo completo.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados <u>conocerá de los hechos posteriores a la expedición de la ley estatutaria que reglamente su creación y funcionamiento. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.</u></p>

• Frente al artículo 9° del texto aprobado por la Plenaria del Senado que modifica el artículo 181 de la Constitución, al revisar el texto constitucional y la grabación de la plenaria del Senado, se observa que la intención de la modificación,

planteada en la plenaria del Senado, recae sobre el inciso primero y no sobre el segundo como se aprobó en la plenaria, por eso se plantea una redacción más clara de la norma transitoria que respeta su sentido.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 9°. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo transitorio. La excepción prevista en el inciso segundo de este artículo regirá a partir del 20 de Julio de 2018.</p>	<p>El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo transitorio. <u>Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de julio de 2018.</u></p>

• Frente al artículo 10 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, que modifica el artículo 197 de la Constitución, se incluye el cargo de Magistrado al Consejo Nacional de Disciplina Judicial, dentro de las inhabilidades para

ser Presidente o Vicepresidente de la República, con ello se logra armonizar el texto con las demás modificaciones. Se mantiene la prohibición a la reelección presidencial aprobada en los debates antecedentes.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 10. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.</p>	<p>El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.</p>

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.</p>	<p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.</p>

• Frente al artículo 11 que modifica el artículo 204 se propone una nueva redacción al

título del artículo, sin modificar el contenido del mismo.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 11 El artículo 204 de la Constitución Política quedará así: Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.</p>

• Frente al artículo 12 que modifica el artículo 231 de la Constitución, del texto aprobado por la plenaria del Senado, consideramos que la elección de los magistrados se debe realizar con la mitad más uno de sus miembros y no con las 3/5 partes como se proponía en el texto de Senado. Igual-

mente se aclara que debe ser la Sala de Gobierno Judicial la encargada de expedir los reglamentos de integración. De igual manera, se dispone que las listas de elegibles para elegir magistrados, sean conformadas mediante un concurso público de méritos que sea.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 12 El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial. En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes. Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante concurso público adelantado por la Sala de Gobierno Judicial. En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes. Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, de la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.</p>

• Frente al artículo 13 del texto aprobado por la Plenaria del Senado que modifica el numeral cuarto y se adiciona un numeral quinto del artículo 232 de la Constitución, consideramos que para dar precisión al numeral 5 del artículo 232 se deben

incluir de manera expresa las corporaciones a las cuales se refiere la inhabilidad, igualmente y con el ánimo de evitar excluir mentes jóvenes preparadas para los distintos retos de la magistratura, se disminuye la edad de experiencia a 15 años.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 13 Modifíquese el numeral 4 y adiciónese el numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, o del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>Modifíquese el <u>numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto</u> al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante <u>quince</u> años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado <u>de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados</u>. Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.</p>

• Frente al artículo 14 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, que modifica el numeral cuarto y se adiciona un numeral quinto al artículo 233 de la Constitución, consideramos que es nece-

sario modificar la redacción del artículo para dar mayor claridad, con el fin de eliminar la llamada puerta giratoria, solamente se cambia el conector “Y” por “O”.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho. Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República., Defensor del Pueblo, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República y <u>o</u> Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

• Frente al artículo 15 que modifica el numeral cuarto y se adiciona un numeral quinto al artículo 250 de la Constitución, del texto aprobado por la ple-

naría del Senado, la modificación que se realiza en este artículo es de forma pues, se hace claridad en el enunciado del articulado cuál es el inciso a modificar.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 15. Modifíquese el inciso 3º del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 250.</p> <p>1. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.</p>	<p>Modifíquese el inciso <u>tercero</u> del numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 250. (...)</p> <p>1. (...) La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.</p>

• Frente al artículo 16 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, que modifica al artículo 254 de la Constitución, al ser este el primero de los artículos que transforma el Consejo Superior de la Judicatura y, para enfatizar la transformación efectuada, lo denomina Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial. Proponemos modificar la redacción del artículo 254, el cual señala la integración del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial y establece la composición de cada uno de sus tres niveles. El fin principal de

este artículo es preservar para el sector jurisdiccional de la Rama Judicial una administración independiente del Gobierno Nacional, convirtiendo el Consejo Superior de la Judicatura en una entidad eficiente para administrar los recursos de la Rama.

Se determina que los funcionarios que integren la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo tengan periodos fijos pero razonablemente cortos, con la finalidad de asegurar un adecuado rendimiento de cuentas

y un cumplimiento efectivo y oportuno de los dictámenes de la Sala de Gobierno Judicial.

Se establece la presencia del Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación, para asuntos específicos. En contraste con el articulado aprobado en el Senado, este artículo delega a la ley estatutaria la determinación de esos asuntos, con lo cual la participación de esos dos funcionarios

no será la regla general. La presencia del Ministro de Hacienda se incluye por primera vez en esta ponencia. Esta presencia es clave para que exista un espacio permanente de interlocución ente la Rama Judicial y el Gobierno Nacional en relación con los asuntos presupuestales.

Se propone dos párrafos transitorios para asegurar el eficaz y tranquilo tránsito de las nuevas figuras institucionales.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 16 El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.</p> <p>La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.</p> <p>Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p>	<p>El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de <u>Administración Judicial</u> y el Director Ejecutivo de <u>Administración Judicial</u>.</p> <p>1. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados <u>del</u> tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.</p> <p>Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado:</p> <p><u>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y el Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.</u></p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno, <u>por periodos de dos años, reelegibles por otros dos. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</u></p> <p>3. <u>El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años</u> y no podrá ser reelegido.</p> <p><u>Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u></p>

• Frente al artículo 17 que modifica al artículo 255 de la Constitución, del texto aprobado por la plenaria del Senado, este artículo precisa las funciones de la Sala de Gobierno Judicial, agrega a la

lista aprobada por el Senado la función de adoptar el presupuesto de la Rama Judicial, la cual aparecía radicada en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial en la versión aprobada por el Senado. Por

otra parte, se señala que las funciones reglamentarias de la Sala de Gobierno Judicial pueden ser delegadas a la Junta Ejecutiva. También se asigna a la Sala de Gobierno Judicial la función de reglamentar la carrera judicial. Se considera importante que esta función sea cumplida por el órgano representativo de las bases de la Rama Judicial en lugar del órgano técnico subordinado a este.

En el numeral sexto se añade una nueva función importante: aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales, estos modelos de gestión permitirán a los despachos judiciales funcionar de manera más efectiva. Con esta función se resalta que el gobierno judicial no se ocupa solamente del

presupuesto y la infraestructura, también se ocupa de la administración de la justicia.

En este nuevo modelo, los miembros del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial tendrán que pensar permanentemente en las formas de lograr una justicia eficiente y efectiva, al servicio de los ciudadanos colombianos. Por último, el numeral doce exige a la Sala de Gobierno Judicial rendir cuentas ante el Congreso. Esta función contribuye al adecuado equilibrio entre la independencia judicial y la responsabilidad democrática que corresponde a toda Rama del Poder Público.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 17. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. 4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. 5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 7. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años. 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuya la ley. 	<p>El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. 3. <u>Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.</u> 4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. <u>La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.</u> 5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. <u>La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.</u> 6. <u>Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.</u> 7. <u>Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.</u> 8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 10. <u>Elaborar las ternas para la elección de los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.</u> 11. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial. 12. <u>Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarios de las dos cámaras del Congreso.</u> 13. Darse su propio reglamento. 14. Las demás que le atribuya la ley.

• Frente al artículo 18 del Texto aprobado por la Plenaria del Senado, que crea el artículo 255A de la Constitución, consideramos la siguiente modificación aclarando que en este artículo se preserva sustancialmente el contenido aprobado en segundo debate con dos modificaciones. En primer lugar, se mejora la técnica legislativa por medio de una lista

numerada. En segundo lugar, se han eliminado algunas funciones que eran repetitivas o que en esta ponencia pasan a ser ejercidas por la Sala de Gobierno Judicial. En tercer lugar se agregan algunas funciones que fortalecen el perfil técnico de esta Junta Ejecutiva.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 18. El artículo 255A de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255 A. A La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial, reglamentar la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Además a la junta le corresponderá Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; Establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial; Crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales; Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción y las demás funciones que le atribuya la ley.</p>	<p>El artículo 255A de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala Gobierno Judicial. 2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación. 3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial. 4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley. 5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales. 6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional. 7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. 8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales. 9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción. 10. Las demás que le atribuya la ley.

• Frente al artículo 19 del texto aprobado en plenaria, que modifica el artículo 256 de la Constitución, proponemos adicionar la función de proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva.

De igual manera eliminamos la creación de la Dirección Ejecutiva, toda vez que esta ya se incorpora en el artículo 16 que modifica el 254 de la Constitución Política.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 19 El artículo 256 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial. 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 	<p>Artículo 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial. 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por el Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.</p> <p>7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.</p> <p>10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.</p> <p>12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.</p> <p>14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.</p> <p>15. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.</p>	<p>6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.</p> <p>7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.</p> <p>10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>11. <u>Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.</u></p> <p>12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.</p> <p>14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.</p> <p>15. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.</p>

• Frente al artículo 20 del texto aprobado por la plenaria del Senado, En este artículo se hacen tres modificaciones. En primer lugar se precisa que los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial son “magistrados”, y no otra categoría de servidores públicos. En segundo lugar se hace alusión a los Consejos Seccionales, tal como lo hace actualmente el artículo 254-2 de la Constitución. En tercer lugar se modifica el sistema de elección de los magistrados, los cuales pasan a ser elegidos

por el Presidente de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, con lo cual se supera la objeción contra la actual Sala Jurisdiccional Disciplinaria en cuanto a su origen exclusivamente político. En cuarto lugar se establece un régimen de transición para la actual Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los Consejos Seccionales de la Judicatura que evitará traumatismos en relación con los procesos disciplinarios y garantizará los derechos adquiridos de los magistrados de carrera.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por Congreso de la República ternas elaboradas por el Presidente de la República.</p> <p>Sus miembros no podrán ser reelegidos.</p> <p>Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 	<p>Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial <u>ejercerá la función disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados.</u> Estará conformado por siete <u>magistrados, los cuales serán elegidos por el Presidente de la República de ternas enviadas por el Sala de Gobierno Judicial</u> para un periodo de ocho años, y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. <u>Serán elegidos por Congreso de la República ternas elaboradas por el Presidente de la República.</u></p> <p><u>Los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial</u> no podrán ser reelegidos.</p> <p>Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>3. Las demás que le asigne la ley.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Tribunal Nacional Disciplinario, las competencias se mantendrán en el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>3. Las demás que le asigne la ley.</p> <p><u>Podrá haber Consejos Seccionales de Disciplina Judicial integrados como lo señale la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y <u>los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial</u> no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p><u>Parágrafo transitorio 1º. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los Consejos Seccionales de la Judicatura mantendrán sus competencias y funciones hasta que se expida la correspondiente ley estatutaria.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio 2º.</u> Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante el Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial.</p>

• Frente al artículo 21 del texto aprobado por la plenaria del Senado, que modifica el artículo 262 de la Constitución, la modificación propuesta se hace necesaria con el fin de fortalecer los partidos y lograr un mejoramiento de los síntomas que aquejan a la democracia, razón por la cual, se eliminan las coaliciones del texto de Senado.

De igual manera, se modifica la conformación de la lista cerrada, se propone promover un sistema de inclusión de género y garantías de elegibilidad y consideramos que la mejor manera de lograrlo es por medio de una lista en la cual no pueda haber más de dos personas seguidas del mismo género ocupando sucesivamente los lugares de las listas.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 21 El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de no menos del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas se alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.</p> <p>Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.</p>	<p>El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de no menos del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. <u>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</u></p> <p>Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.</p>

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p> <p>Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que realicen a partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.</p> <p>Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.</p>	<p>La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p> <p>Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.</p> <p>Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.</p>

• Frente al artículo 22 del texto aprobado en la plenaria de Senado que modifica el artículo 263 de la Constitución, se armoniza con el artículo nuevo que modifica el 171 de la Constitución

Política que se propone en el pliego de modificaciones adjunto y crea la posibilidad de elegir Senadores por los departamentos con menos de 500.000 habitantes.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 22. Modifíquese los incisos 3º y elimínese el 4º del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.</p> <p>La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p>	<p>Modifíquese los incisos tres y cuatro del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.</p> <p>La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p> <p><u>Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso primero del artículo 171, la curul que les corresponde será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.</u></p>

• Frente al artículo 25 del texto aprobado en Plenaria del Senado, que modifica el artículo 267 de la Constitución, es prudente recordar que el Contralor General de la República es elegido por el Congreso de la República, en razón a que esta corporación se compone de un poder derivado para controlar la manera como se dispone de los recursos del erario que tienen origen en los tributos que pagan sus contribuyentes. Lo ideal es que todo el

proceso de elección de los contralores tenga lugar al interior de esos cuerpos colegiados para que se preserve su independencia respecto del ejecutivo quien es el llamado, de manera preferente, a ejecutar los recursos públicos. Por tanto, no resulta adecuado que sea un comisión que pertenece a la Rama del Poder Público respecto de la cual se va a ejercer la vigilancia fiscal, quien postule los candidatos para ocupar dicho cargo.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 25 Modifíquese los incisos 5° y 7° del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.</p> <p>El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de tema enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.</p>	<p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo institucional igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, <i>Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina judicial o del Tribunal de Aforados</i>, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.</p> <p>El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de tema enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.</p>

- Frente al artículo 26 del texto aprobado en la plenaria, que modifica el artículo 272 se propone, armonizar con el espíritu de la reforma, se elimina la posibilidad de los contralores de reelegirse y, de igual manera, se excluyen las postulaciones de las autoridades judiciales para estos cargos.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 26. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política</p> <p>Inciso 4°. Los contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso.</p> <p>Inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</p>	<p>Modifíquese los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política</p> <p>Inciso 4°. Los contralores departamentales, distritales o municipales <u>serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.</u></p> <p>Inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</p>

- Frente al artículo 27 del texto aprobado en la plenaria que modifica el artículo 276 de la Constitución. Se mejora la redacción del segundo inciso, y la modificación realizada en el texto de plenaria, se incluye en el segundo inciso, es decir el texto del primer inciso constitucional no tiene alteración. Se prohíbe expresamente la reelección del Procurador General de la República y se establece la inhabilidad para ejercer otros cargos durante un año, tras la cesación de sus funciones, teniendo en cuenta de que sea el texto aprobado por la plenaria del Senado, en cuanto el inciso primero es idéntico al actual de la Constitución se conserva su redacción original y se cambia la formulación de la modificación para que este texto se mantenga.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. No podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Adiciónese un inciso al artículo 276 de la Constitución el cual quedará así: El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. No podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido, ni desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

- Frente al artículo 28 del texto aprobado en la Plenaria de Senado que modifica el artículo 277 de la Constitución, se modifica la redacción del numeral sexto y se agrega un parágrafo transitorio con el fin de dar claridad a la intención propuesta en la discusión de la Plenaria de Senado, pues tal como fue aprobado se estaría suspendiendo lo estipulado en el artículo completo.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 28. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución quedará así:</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</u></p>

• Frente al artículo 29 aprobado en la Plenaria de Senado que modifica el artículo 281 de la Constitución, y con el objetivo de dar mayor claridad a la manera de ejercer las funciones del

Defensor del Pueblo se aclara que la autonomía en los términos que fue aprobado por la Plenaria del Senado se refiere a los temas administrativos y presupuestal.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 29 El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, administrativa y presupuestal. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

• Frente al artículo 30 del texto aprobado en plenaria, que modifica el 112 de la Constitución, proponemos la siguiente modificación por razo-

nes de técnica legislativa en aras de mejorar la redacción del texto aprobado ante la Plenaria de Senado.

TEXTO PLENARIA DE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 30. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:</p> <p>Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.</p> <p>Este derecho es personal.</p> <p>Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p>	<p>Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:</p> <p>Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, tendrán el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.</p> <p>Este derecho es personal:</p> <p>Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p>

ARTÍCULOS NUEVOS

Dentro de la propuesta presentada en el pliego de modificaciones, consideramos importante incluir un grupo de artículos nuevos, los cuales se enuncian a continuación:

• **Artículo nuevo. Modifica el artículo 171 de la Constitución Política.** Una de las preocupaciones recurrentes del sistema democrático colombiano, es sin duda la de hacer más efectiva la representación de las diferentes áreas en el Senado de la República, con esta modificación constitucional, sin duda hacemos justicia a por lo menos 11 departamentos que representan más de la tercera parte del país y que, actualmente, no tienen una representación política en la cámara alta. El presente tema fue puesto en consideración del honorable Senado de la República, fue aprobado en la Comisión Primera del Senado, no siendo esta la suerte en la Plenaria de dicha corporación, no obstante, consideramos, por las razones antecedentes, que resulta de vital importancia para la reforma,

darle debate en la honorable Cámara de Representantes., con la redacción aquí propuesta.

Por lo anterior, el nuevo artículo propuesto es el siguiente:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador **elegido en circunscripción departamental** por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, **que se elegirá** de acuerdo con el último **censo poblacional**, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

• **Artículo nuevo. Modifica el artículo 172 de la Constitución Política:** Para consolidar la reforma de representación efectiva propuesta en el artículo anterior, se imponen limitantes a las personas que deseen postularse para las listas de Senado de circunscripción departamental, así al imponer que quienes deseen postularse deban, al menos, haberse domiciliado durante los dos años

anteriores a la fecha de la inscripción, se previene que, candidatos de regiones ajenas, pretendan elegirse por dichas zonas.

Por lo anterior, el nuevo artículo propuesto es el siguiente:

Artículo nuevo. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 172 de la Constitución Política.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado elegidos por circunscripción departamental quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción.

• **Artículo nuevo. Modifica el artículo 249 de la Constitución:** Consideramos que es necesario incluir el siguiente inciso toda vez que armoniza la prohibición generalizada de utilizar, de cualquier manera la investidura oficial de un cargo para ser parte, al salir del mismo, de otra dignidad dentro del Estado.

Artículo nuevo. Adiciónese un inciso tercero al artículo 249 de la Constitución Política.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

• **Artículo nuevo,** se propone incluir un artículo nuevo con la finalidad de organizar mejor el articulado de la Constitución Política, no contiene ni elimina disposiciones sustanciales y se hace necesario incluirlo puesto que en el artículo 263 está pasando a ser 262.

Artículo nuevo: El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

• **Artículo nuevo transitorio,** se propone incluir un artículo nuevo con la finalidad de garantizar el tránsito de las disposiciones contenidas en el proyecto y que reforman el artículo 257 de la Constitución Política.

Artículo nuevo transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

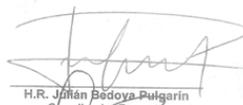
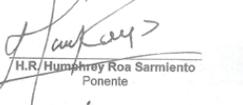
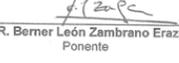
Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer debate al **Proyecto**

de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

 H.R. Hernán Penagos Giraldo Coordinador Ponente	 H.R. Julián Bedoya Pulgarín Coordinador Ponente
 H.R. José Rodolfo Pérez Suarez Ponente	 H.R. Humphrey Roa Sarmiento Ponente
 H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga Ponente	 H.R. Harry Giovanni González García Ponente
 H.R. Fernando De La Peña Márquez Ponente	 H.R. Carlos German Navas Talero Ponente
 H.R. Berner León Zambrano Erazo Ponente	 H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa Ponente
 H.R. Rodrigo Lara Restrepo Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquense los incisos segundo y séptimo del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:

Inciso 2º. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.

Inciso 7º. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar

candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, los relacionados con actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, los cometidos contra los mecanismos de participación democrática o los delitos de lesa humanidad.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, tendrán el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, con excepción de los cargos de elección popular.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como servidores públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 9°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción.

Artículo 10. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio

de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 11. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política y, tratándose de causas disciplinarias o fiscales, el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por una comisión integrada por tres miembros de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años y dos de sus miembros para un período completo.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la expedición de la ley estatutaria que reglamente su creación y funcionamiento. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

Artículo 12. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 13. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros, de listas de elegibles conformadas

mediante concurso público adelantado por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado

Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 18. Adiciónese un inciso tercero al artículo 249 de la Constitución Política.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 19. Modifíquese el inciso tercero del numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 250. (...)

1. (...) La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y el Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de dos años, reelegibles por otros dos. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en

los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.

6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.

7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.

8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

10. Elaborar las ternas para la elección de los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

11. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarios de las dos cámaras del Congreso.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 255A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala Gobierno Judicial.

2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.

3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.

4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.

5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.

6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.

7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.

9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

10. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.

3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.

4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.

7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.

8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.

10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete magistrados, los cuales

serán elegidos por el Presidente de la República de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Consejos Seccionales de Disciplina Judicial integrados como lo señale la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los Consejos Seccionales de la Judicatura mantendrán sus competencias y funciones hasta que se expedida la correspondiente ley estatutaria.

Parágrafo transitorio 2°. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante el Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 25. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

Artículo 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna

consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Artículo 27. Modifíquese los incisos tres y cuatro del artículo 263A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política:

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso primero del artículo 171, la curul que les corresponde será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 28. Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 29. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 30. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, *Contralor General de la República*, *Registrador Nacional del Estado Civil*, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del *Consejo Nacional de Disciplina Judicial* o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.

Artículo 31. Modifíquese los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política:

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos

Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido.

Artículo 32. Adiciónese un inciso al artículo 276 de la Constitución el cual quedará así:

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido, ni desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 33. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 34. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, administrativa y presupuestal. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, *Fiscal General de la Nación*, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 35. Artículo transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo

ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

Artículo 36. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

H.R. Hernán Penagos Giraldo
Coordinador Ponente

H.R. Julián Bedoya Pulgarín
Coordinador Ponente

H.R. José Rodolfo Pérez Suarez
Ponente

H.R. Humphrey Roa Sarmiento
Ponente

H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga
Ponente

H.R. Fernando De La Peña Márquez
Ponente

H.R. Berner León Zambrano Erazo
Ponente

H.R. Rodrigo Lara Restrepo
Ponente

H.R. Harry Giovanni González García
Ponente

H.R. Carlos German Navas Talero
Ponente

H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa
Ponente